

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000797-2018 de fecha 16 de julio de 2018; Informe N° 054-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 16 de julio de 2018; Oficio N° 656-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 07228 de fecha 23 de julio de 2018; Informe N° 0275-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de marzo de 2019; Oficio N° 239-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de marzo de 2019; Escrito de Registro N° 02283 de fecha 29 de marzo de 2019 y demás actuados en treinta y seis (36) folios.

CONSIDERANDO:

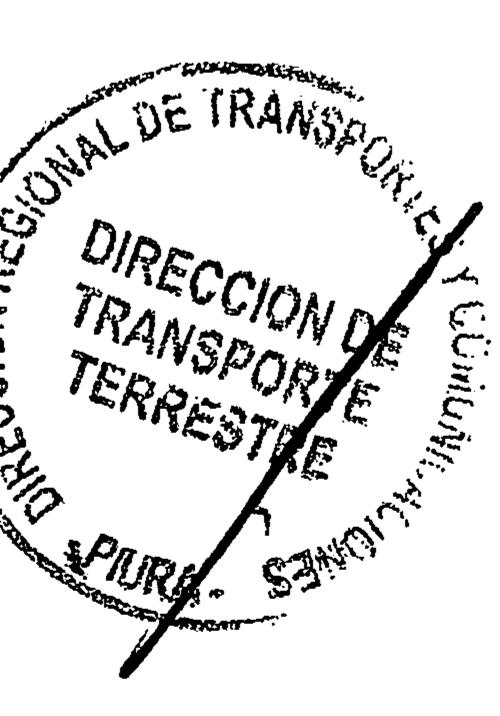
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL Nº 000797-2018 de fecha 16 de julio de DIR REG. 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA Plura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje C0X-501 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC conducido por el señor ELIAS JOSE HOLGUIN ARRAIZA con LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-09617328 A-III c, por la infracción tipificada en el CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 UIT.

El, inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000797-2018 que: "vehículo realiza servicio de transporte regular de personas desde Piura con destino a Pacaipampa trasladando 36 usuarios cancelando S/.30.00 cada uno como contraprestación, se constató que excede 3 usuarios excediendo el número de asientos indicados por el fabricante según tarjeta de propiedad sólo puede trasladar 33 usuarios, los usuarios se negaron a identificar asimismo a firmar el acta de control (...)".

Que, mediante informe N° 054-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 16 de julio de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención efectuada el día 16 de julio de 2018, adjuntando: diez (10) tomas fotográficas, donde se observa: la Licencia de Conducir N° Q-09617328 A-III c, Tarjeta de Identificación Vehicular, SOAT, Certificado de Habilitación Vehicular N° 000504 y al vehículo de placa de rodaje C0X-501 objeto de fiscalización.

Que, mediante consulta vehicular SUNARP (folio 17) se determina que el vehículo de placa de rodaje C0X-501 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC la misma que se encuentra autorizada, mediante Resolución Directoral Regional N° 0982-2016-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Pacaipampa y viceversa, así como también cuenta con la habilitación del vehículo de placa de rodaje COX-501 (folio 3) para la prestación del servicio de transporte de personas y la habilitación del conductor ELIAS JOSE HOLGUIN ARRAIZA (folio 25).

OFICINADE ASESORIA







GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0292

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC, la presunta comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de los descargos correspondientes.

Que, el acto de notificación se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000797-2018 a través del Oficio N° 656-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio de 2018, el cual ha sido recepcionado con fecha 26 de julio de 2018 a horas 11:50 am por la señora DELIA GABRIELA PEÑA VELASQUEZ identificada con **DNI 44287111** quien indicó ser Secretaria de la empresa, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio trece (13); notificación que se ha efectuado a fin que la administrada cuente con un plazo razonable y las vías suficientes para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y para aportar o pedir las actuaciones y valoraciones de medios probatorios necesarios para su esclarecimiento.

Que, antes del debido acto de notificación, el señor LEONIDAS CALLE BARCO, administrador de la EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC, presenta el escrito de registro N° 07228 de fecha 23 d julio de 2018, alegando lo siguiente: " el acta de control no reúne los requisitos mínimos de levantar dicha acta de control, el mismo que es requisito indicado en el contenido mínimo y que no pudo ser subsanado (...) carece de validez por tener datos falsos y por no consignar como elementos de convicción o medios de prueba los datos y número de DNI de los supuestos usuarios (...).

Que, evaluados los presentes actuados, se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte de personas, autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

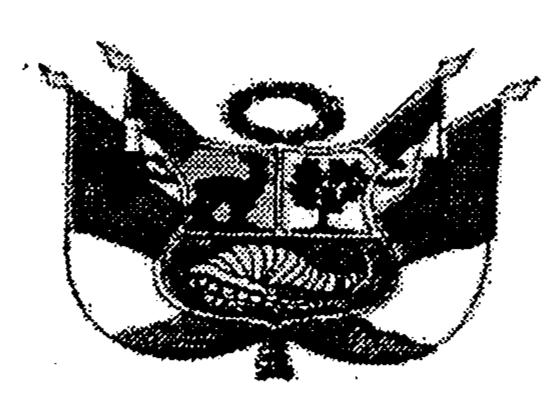
Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: "Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie".



OFICINA DE ASESORIA LEGAL

PINTER TRANSPORT

TRANSPORT



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 2 ABR 2019

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000797-2018, detectó que el vehículo de placa de rodaje C0X-501 transportaba pasajeros en exceso, hechos que se acreditan con: la consulta de la tarjeta de identificación vehicular, en la cual se indica que el vehículo cuenta con 34 asientos en total y 33 asientos destinados para pasajeros, no obstante el día de la intervención transportaba 36 pasajeros, con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó líneas arriba y como se puede apreciar en las tomas fotográficas (folio 01-02), sí se transportaba pasajeros en exceso.

Que, ante lo alegado por la EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC, se precisa que el inspector interviniente sí consignó los datos reales del día de la intervención, sin embargo como resultado de la poca colaboración por parte de los usuarios, fue imposible identificarlos, negativa de la cual se dejó constancia en el acta de control y justifica la ausencia de la identificación de los mismos.

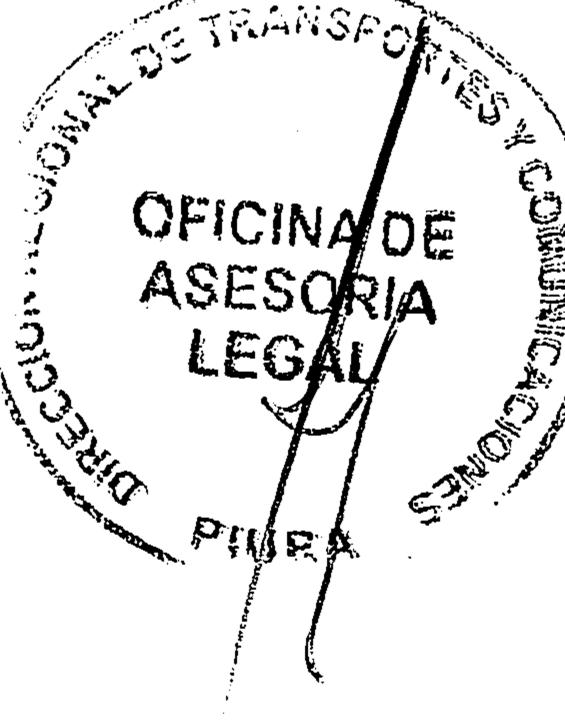
Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

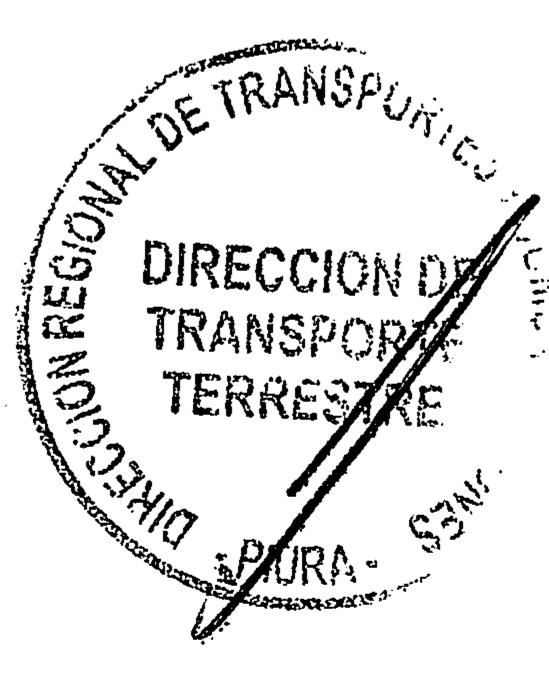
Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus <u>descargos complementarios</u>; a través del Oficio N° 239-2019/GRP-440010-440015-l de fecha 25 de marzo de 2019 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC, recibido con fecha 27 de marzo de 2019 a horas 10:48 am por la señora KAREN STEPHANY CELI MONTERO con DNI 48588832 quien indicó ser trabajadora de la empresa, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio 34.

Que, dentro del plazo otorgado, la EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC, presenta el escrito de registro N° 02283 de fecha 29 de marzo de 2019, el cual resulta ser un tanto ambiguo y confuso, toda vez que se hace mención al oficio N° 103-2019-GRP-440010-440015-l de fecha 11 de febrero de 2019, el cual nada tiene que ver con el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, de igual manera invoca la caducidad del presente procedimiento ya que ha excedido el plazo para resolver la supuesta infracción, al respecto esta entidad se ve en la obligación de señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 257 del TUO de la Ley 27444, la caducidad invocada no se configura en este caso, toda vez que el acta de control 797-2018 ha sido impuesta con fecha 16 de julio de 2019, contando hasta el 16 de abril de 2019 para emitir resolución correspondiente.

Que, siendo así y estando a que la administrada no ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000797-2018 de fecha 16 de julio de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con









GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 2 ABR 2019

excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"; aunada a las diez (10) tomas fotográficas del día de la intervención.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (SI. 2075.00) a la EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", así como también en aplicación del artículo 123.3 del Reglamento, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del mismo cuerpo legal.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (SI. 2075.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como MUY GRAVE; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

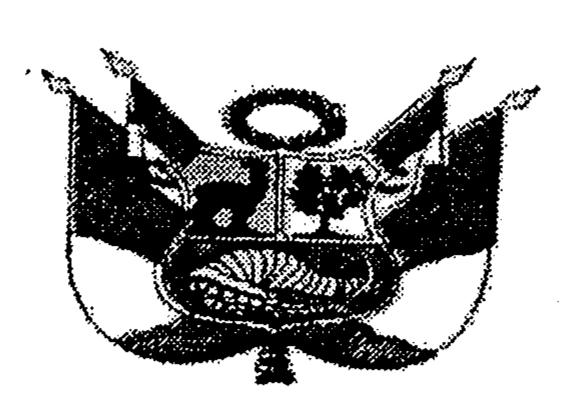
ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES PAQUITO JIRHE SAC, en su domicilio sito en TERMINAL CASTILLA STAND Nº 6 URBANIZACION EL BOSQUE-CASTILLA; en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.



OFICINA DE ASESCRIA LEGAL





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

OFICINA DE COMUNICA ASESORIA LEGAL SINOS PINES DE COMUNICA DE COMU

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0292

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DIRECCION DE STRANSPORTE TERRESTRE

ENSCALPACION OF THE PARTY OF TH

RECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES A COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568